

PL 4438
Sobre 161
venie 20/01/2025



EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;
Ha dado la Ley siguiente:



**LEY QUE MODIFICA EL CÓDIGO PENAL, DECRETO LEGISLATIVO
635, PARA FORTALECER LA LUCHA CONTRA EL TRÁFICO ILÍCITO
DE DROGAS**

**Artículo único. Modificación de los artículos 297 y 298 del Código Penal,
Decreto Legislativo 635**



*Se modifican los artículos 297 —numeral 7 del primer párrafo e incorporando un
último párrafo— y 298 —numeral 1 del primer párrafo— del Código Penal,
Decreto Legislativo 635, en los siguientes términos:*

“Artículo 297.- Formas agravadas

*La pena será privativa de libertad no menor de quince ni mayor de
veinticinco años, de ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días-multa
e inhabilitación conforme al artículo 36, incisos 1), 2), 4), 5) y 8) cuando:*

[...]

- 7. La droga a comercializarse o comercializada excede las siguientes
cantidades: veinte kilogramos de pasta básica de cocaína o sus
derivados ilícitos, diez kilogramos de clorhidrato de cocaína, cinco
kilogramos de látex de opio o quinientos gramos de sus derivados, y
cien kilogramos de marihuana o dos kilogramos de sus derivados, o
quince gramos de éxtasis, conteniendo Metilendioxianfetamina – MDA,
Metilendioximetanfetamina – MDMA, Metanfetamina o sustancias
análogas, o tres miligramos de fentanilo o sus análogos.*

*La pena será privativa de libertad no menor de veinticinco ni mayor de
treinta y cinco años cuando el agente actúa como jefe, dirigente o cabecilla*





de una organización dedicada al tráfico ilícito de drogas o insumos para su elaboración.

Igual pena se aplicará al agente que se vale del tráfico ilícito de drogas para financiar actividades terroristas.

El agente será reprimido con pena privativa de libertad no menor de veinticinco ni mayor de treinta y cinco años si, como resultado de la comisión de actividades delictivas relacionadas al tráfico ilícito de drogas, vulnera o pretende vulnerar la vida, la integridad física o psíquica, la libertad personal o colectiva y la propiedad de una o más personas.

Artículo 298.- Formas atenuadas de elaboración, comercialización y posesión

La pena será privativa de libertad no menor de tres ni mayor de siete años y de ciento ochenta a trescientos sesenta días-multa cuando:

1. *La cantidad de droga tóxica elaborada, fabricada, extractada, preparada, comercializada, entregada a terceros o poseída para usos ilegales por el agente no sobrepase los cincuenta gramos de pasta básica de cocaína y derivados ilícitos, veinticinco gramos de clorhidrato de cocaína, cinco gramos de látex de opio o un gramo de sus derivados, cien gramos de marihuana o diez gramos de sus derivados o dos gramos de éxtasis, conteniendo Metilendioxiánfetamina – MDA, Metilendioxi metanfetamina – MDMA, Metanfetamina o sustancias análogas o hasta un miligramo de fentanilo.*

[...]”.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL

ÚNICA. Declaración de interés nacional

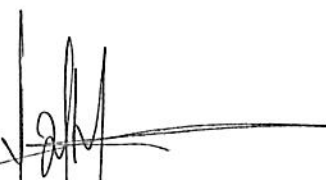
Se declara de interés nacional la prevención del consumo de drogas en el Perú. Para ello, el Estado, a través del Ministerio de Educación y el Ministerio de Salud, debe implementar programas de educación, información y promoción de estilos de vida saludables, además de fortalecer los programas de rehabilitación y apoyo

psicológico, con especial énfasis en la reinserción social de las personas afectadas.

Comuníquese a la señora Presidenta de la República para su promulgación.

En Lima, a los diecinueve días del mes de diciembre de dos mil veinticuatro.




EDUARDO SALHUANA CAVIDES
Presidente del Congreso de la República




ALEJANDRO ENRIQUE CAVERO ALVA
Tercer Vicepresidente del Congreso de la República

A LA SEÑORA PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA